

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Número. 456.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 40.

el è solo obbligatorio a cominciare da un certo numero di abitanti.

PARTE OFICIAL

SESION DE LAS CORTES,
que han tenido en cuenta la que obviamente
reconocen el trámite no legal, oírán
**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE
MINISTROS.**
S. M. la Reina nuestra Señora
(Q. D. G.) y su augusta Real fa-
milia continúan en esta corte sin
novedad en su importante salud.

...de Real orden lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde a V. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.— Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernación un crédito de 50,000 rs. como suplemento al capítulo 3., sección duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta corte.

Art. 2º El Gobierno dará cuenta
3. las Cortes de esta disposición.

—En el Poderio a veintidós de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Esta rubrica do de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armijo y Peñaranda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

He dado cuenta a la Reina (q., D. g.)

de una exposición del Procurador general de las Escuelas pías en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1854, que hizo extensiva a dicho beneficio instituto la gracia de litigar como pobre concedida a los establecimientos de Beneficencia, y que en alguna Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 489 de la citada ley así como los siguientes dictados para su ejecución, se circunscriben a los casos y personas particulares, según se infiere de su literal contesto; no siendo aplicables a aquellos establecimientos o personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso ins-



OFICIAL A DE ALBACETE.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los correspondientes de este periódico.

27.569,459 rs. con 58 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadalete y el San Pedro, presupuestados en 4.062,485 rs. 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistía únicamente en 15.368,600 rs. 40.
En que tan notable diferencia se ha suscitado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emisión, renovación y descuentos podía ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carretera.
5.º En qué estado venía siendo completamente ilegal, por cuánto la ley de 41 de Julio de 1856 autorizaba solo a las empresas de ferro-carriles a contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interés fijo y amortización determinada, y con autorización del Gobierno, que ni había solicitado ni obtenido la compañía de que se trataba, el emitir el capital
sobre un agente bancario o banquero, reservando los acuerdos y contratos realizados y no suscritos para base de las operaciones de crédito, y lo que es más, aún cuando se pudiera reconocer como realizado el capital de 4.000,000 de reales suscrito por el Ayuntamiento de Jerez, todavía la mitad del primero sería veintisiete y ocho 31.784,500 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas a préstamo en la de reales veintiún 5.838,025, la cual no se extinguiría por completo aunque en su totalidad se aplicara a la autorización el importe íntegro de la suscripción del Ayuntamiento. La anterior se cumple sobre todo considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y parción de sus débitos, cuanto en la forma de los vapores que los representan, siendo ésto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su situación económica en el término

6.º En que la misma compañía tenía emitidos en la época citada pagarés por importe de reales veinte y cuatro mil 422,525 aparte de otros débitos que existían a cargo de la empresa; y siendo su capital realizadol el de rs. vnp. 13,508,609, su mitad, ó sea rs. vnp. 6,844,500, era la mayor cantidad que pudo haber tomado al préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de rs. vnp. 7,738,025, y esto sin autorización del Gobierno y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en *Pagarés* y no en obligaciones, como lo dispone la ley: Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean ajenas a la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se obliga por los Directores del ferrocarril de Cádiz a Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2,000 acciones sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase de un mjs. entiendo en el momento el motivo.

Considerando que si este plazo no es bastante, cómo lo expresa la compañía en su citada exposición de 3 de octubre, la misma empresa ha comenzado a dar cumplimiento a la orden de 22 de Noviembre último, reconociendo así la legalidad de ésta, incalable aunque permitiéndose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni amula la suscripción del Ayuntamiento de Jerez, ni aun dando la plena subsistencia, y lo que es más, aun teniéndola si fuere posible por realizada, dejaría de proceder lo mandado;

La Reina Q. D. G. se ha servido disponer que se esté a lo resuelto por la Real orden de 22 de Noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señó para darla cumplimiento, previniendo a los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones inexactas.

De Real orden lo digo a V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.—Salvetti.—Se. Delegado del Gobierno en

sas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Díos guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverría.—Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

Artículo 1. La inspección de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes entiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2. Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerán del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5. El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dara posesión al Delegado, convocando al efecto á la Administración de la sociedad, y hará que conste dicha posesión en acta de la reunión que al efecto se celebre.

Art. 4. Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitución de una compañía, cuidarán:

1.º De comprobar si continua existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.º De que la sociedad se reúna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorización, procediendo inmediatamente á la elección de las personas que hayan de tener á su cargo la administración de la compañía, y la inspección ó vigilancia de esta misma administración si es sociedad anónima.

3.º De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneración que hayan de disfrutar.

4.º De que los mandatarios depositen en el término de 15 días el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.º De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algún socio ó compañía aparte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administración definitiva de la compañía y el dueño de los objetos apor-tados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operación por los medios más conducentes.

6.º De que en el mismo plazo de 15 días se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorización de la compañía.

Y 7.º De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse o no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, informando circunstanciadamente acer-

ca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.º de este artículo.

Art. 5. Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la sección 2.º, libro 4.º, título 2.º del Código de Comercio.

Art. 6. Ademas de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno y cualesquier otros que convengan á su mejor contabilidad y orden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresión de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instrucción de 1.º de Octubre del mismo año.

Art. 7. Los Delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de dirección, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decisión ó facultad que no sea la de dirigir la discusión, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues decurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8. Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situación, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobación resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos u otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan también cantidades corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificación.

Art. 9. Los estados de situación que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles u otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos e ingresos de la empresa, según lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los días en que se efectúe esta operación al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concurren á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el artículo 8.º, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo día del arqueo, ó al siguiente la verificación prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebren, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de recibos que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situación mercan-

til, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arregados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infracción cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad inmediatamente que tengan noticia y comunicamiento de ella quiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán también una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvención ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.º De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresión y con separación del activo social, a fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundará la sociedad por suscripción y desembolso de sus accionistas.

2.º De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.º De que las empresas imputen sus gastos con separación al capital de establecimiento ó al de explotación, según corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuánto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un copiador de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á las Autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionan.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspección, formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregará los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposición del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de

enfermedad, ausencia autorizada ó dimisión de los mismos Delegados, deberán estos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesación ó suspensión de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 20. Los Delegados cerca de las compañías cuyas obras ó operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funciones especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de su respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857.—Salaverría.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de los gratos que me son sus servicios; tomando en consideración lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en estricta analogía con lo establecido para el ejército con igual fausto motivo, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1. Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuación se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos, y con la circunstancia que para ascender presigan las Ordenanzas y reglamentos vigentes, fuesen los más antiguos de sus respectivas clases el dia 23 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitán, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2. Ascenderán a Subtenientes los sargentos primeros más antiguos en la proporción que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales y uno en la Sección de Condestables de Artillería.

Art. 3. Los dos primeros Contramaestres de la Armada más antiguos sin graduación de oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4. Concedo cinco erches pensionadas de María Isabel Luisa por compaña para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los más antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el orden de antigüedad.

La Sección de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, ó igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera Sección de Guardias de Arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas, la segunda siete y cuatro, y la tercera cinco y diez.

Art. 5. Concedo también cinco

de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.º La marinería embarcada y la de los depósitos de los arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañón de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten más tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.º Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el artículo 4.º

Art. 8.º Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.º Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales; para los efectos que designa el art. 7.º, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Península y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.º

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesión de unos y otras desde el 23 de Noviembre último, dia del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Rorendado.—El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ACTAS DE CONSTITUCIÓN

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta que V. E. dirigió á este Ministerio en 4.º del actual, se ha servido resolver que D. Miguel Tenorio y de la Torre, segundo Comandante del batallón provincial de Valencia, número 43 de la reserva, pase al segundo batallón del regimiento de infantería Luchana, num. 28, cuyo empleo se halla vacante por ascenso de D. José de Mendivil y Borreguero que lo servía; que el de igual clase del provincial de Pontevedra, num. 17, D. Joaquín Huertas y López, lo verifique al de Valencia, num. 48, y que D. Bonifacio Garrido y Segovia, del de Santiago, número 16, pase al de Pontevedra en reemplazo del anterior.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—Armero.—Sr. Director general de Infantería.

Número 20.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) por el escrito de la suprimida Intendencia general militar, de 30 de Setiembre último, de haberse padecido algunas

equivocaciones al imprimir la instrucción aprobada por Real orden de 2 del propio mes para el régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de los clases personales de Guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribución, se ha servido S. M. resolver que se rectifiquen aquellas, entendiéndose redactados los artículos 5.º, 7.º y 8.º de dicha instrucción en los términos siguientes:

Art. 5.º Instaladas que sean las comisiones, quedan autorizadas para sacar de los documentos y asientos de las intervenciones militares cuantitas noticias y apuntaciones convenientes al cumplimiento de su cometido.

Art. 7.º Para proceder las comisiones á la distribución de los saldos que resulten en favor de las clases, tendrán presente que, habiendo de sustituir sus operaciones á las que en su dia debieron practicar los Habilitados responsables etc.

Art. 8.º Cuando las comisiones reconozcan la imposibilidad absoluta de practicar las distribuciones de los saldos que arrojen las cuentas de cada año, por no haber podido obtener todos los documentos y conocimientos supletorios á las cuentas y distribuciones que debieron presentar los Habilitados, las comisiones remitirán los expedientes instruidos en tales casos á la Autoridad de que emane su nombramiento, solicitando autorización para proceder al prorrateo de los saldos. Obtenida que sea etc.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno López.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección de Administración.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Guerra se comunicó de Real orden á este de la Gobernación con fecha 9 de Noviembre último lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de fecha cuatro del mes actual en la que manifiesta la conveniencia que á su entender produciría el que la autorización que por Real orden de diez y ocho de Setiembre próximo pasado le fué concedida para admitir en el cuerpo de su cargo los individuos que de los Batallones provinciales lo solicitasen, pero sin exceder aquellos de dos por cada Batallón, se hiciese sin limitar número, con lo que creo que podrá completarla la fuerza consignada. Enterada S. M. se ha dignado resolver. Primero, que se autorice á V. E. para admitir cuantos individuos de provinciales deseen servir en el cuerpo de su mando, sin que su fuerza pueda exceder de la establecida en las disposiciones que rigen. Segundo, los que de dicha procedencia tengan ingreso en la Guardia civil no serán reemplazados en provinciales hasta que no sean bajas definitivas en el servicio por haber cumplido en él los años que con arreglo á la Ley deben servir en provinciales, ó por muerte ó inutilidad física. Tercero, para pasar los soldados de provinciales al mencionado instituto, á fin de evitar trámites y trabajo sin perjuicio del servicio, darán las órdenes oportunas el Director general de Infantería y V. E. para que se pongan de acuerdo el Comandante del Batallón

provincial á que pertenezca el individuo que solicite el pase, y el de provincia de dicho cuerpo que le ha de recibir. Cuarto, de esta soberana determinación se dará conocimiento á los Capitanes generales de los Distritos para que sea publicada en los Boletines oficiales de las provincias y llegue á conocimiento de los individuos de la reserva. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento por lo que respecta al artículo segundo que trata del reemplazo por bajas definitivas en el servicio.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno López.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, transcribo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Moreno López.—Señor Gobernador de la provincia de Albacete.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción del correo diario de ida y vuelta entre San Clemente y Villarrobledo.

4.º El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde San Clemente y Villarrobledo y vice-versa pasando por el pueblo del Provencio.

2.º La distancia que media entre dichos puntos se correrá en tres y media horas con arreglo al itinerario vigente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarlo conveniente al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista dos caballerías mayores situadas en San Clemente y Villarrobledo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurrán, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta para el resarcimiento podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Cuenca.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó

suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho a indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á pronta. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en el *Gaceta*, en el *Boletín oficial* de las provincias de Cuenca y Albacete y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 22 de Enero próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ocho mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de aquellas provincias como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de setecientos reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellos se iligarán las cantidades por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado, y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde S. Clemente á Villarrobledo y vice-versa, por el precio de ... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desecharada.

18. Abiertos los pliegos y lidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista

conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

52. El contratista no podrá conducir en sus caballerías, viageros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carriages, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección para llevar solamente la correspondencia pública y periódicos.

53. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid, 18 de Diciembre de 1857.
Es copia.—El Subsecretario, Moreno López.

Telégrafos.

El dia 25 del presente mes quedaron abiertas para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino las estaciones telegráficas de Cádiz, Almería, León, Ciudad-Real y Reus, y el 1º de Enero próximo para el de la correspondencia internacional.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.
El Subsecretario, Manuel Moreno López.

MINISTERIO DE ESTADO.

Según parte telegráfico, fecha 21 del actual, S. M. la Reina Madre llegó aquella tarde sin novedad a Roma; en el mismo dia fueron confirmados por Su Santidad nueve Obispos españoles, y el 17 anterior se cantó un solemne Te Deum en la iglesia de Monserrat por el feliz natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Junio, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el siguiente, y lo satisfecho en el mismo a las obligaciones del presupuesto, a saber:

CARGO:

Primeramente son cargo siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro rs., trece cént. que resultaron existentes en fin de Mayo. 7484 45
Id. ingresados en el mes de Junio por arbitrios anteriores á 1854, donde mil setecientos cuatro rs., noventa y dos cént. 14704 92
Id. ingresados en Junio por la derrama del segundo semestre de 1856, once mil novecientos noventa y cuatro rs., diez y nueve cént. 14994 49

Id. de recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, 12 17

Por recargo del 8 p. 5% á la contribución territorial de 1855 y 56 4787 98

Por id. del 10 p. 5% de industrial 158 52 49522 82

Por id. del 5 p. 5% sobre la contribución corriente 58744 92 61 83 8884 60

Total Cargo. 80706 6

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

D. José García Gutiérrez, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber; Que en el expediente que se instruye en el Gobierno de la misma a instancia de D. Francisco Sánchez, natural y vecino de esta capital, socio y apoderado de la Compañía Central minera de Madrid, sobre concesión de tres pertenencias de la mina de Cobre denominada La Estrella del Norte, sita en el Barranco de Cera y Hoyos del Toril, término municipal de Povedilla, ha dictado en esta fecha el decreto que dice así: Visto el precedente informe del qual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesión solicitada, se admite la solicitud de registro; tómese razon en los libros Diarios y de Registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo; liganse los edictos, y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecución de la ley del ramo. Albacete 19 de Diciembre de 1857.—José García Gutiérrez.

Lo que he dispuesto se publicue en este periódico oficial segura esta prevenida por la ley, a fin de que puedan hacerse las reclamaciones oportunas en este Gobierno de provincia, por los que se creyeren con derecho para ello, dentro del improrrogable término de 60 días contados desde esta fecha. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—José García Gutiérrez.

Hago saber; Que autorizada esta Administración de mi cargo por la Dirección general del ramo para la exacción de las cañas del canal de María Cristina en pública subasta ha dispuesto que el domingo 10 de Enero próximo tengo efecto esta en el local donde se halla establecida la 1.ª verificándose la adjudicación en el mejor postor, satisfaciendo su importe tan luego se haga cargo de las referidas cañas, siendo de su cuenta el cortarlas bajo la dirección del Alcalde de Aguas de dicho canal designando este la época en que ha de ejecutarse; también satisfará el postor los gastos de la subasta. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—Fernando de Vargas.

Hago saber; Que autorizada esta Administración de mi cargo por la Dirección general del ramo para la exacción de las cañas del canal de María Cristina en pública subasta ha dispuesto que el domingo 10 de Enero próximo tengo efecto esta en el local donde se halla establecida la 1.ª verificándose la adjudicación en el mejor postor, satisfaciendo su importe tan luego se haga cargo de las referidas cañas, siendo de su cuenta el cortarlas bajo la dirección del Alcalde de Aguas de dicho canal designando este la época en que ha de ejecutarse; también satisfará el postor los gastos de la subasta. Albacete 21 de Diciembre de 1857.—Fernando de Vargas.

Rs. Vn. Cént.

obligaciones y obligaciones de los mismos.

Primeramente son cargo siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro rs., trece cént. que resultaron existentes en fin de Mayo. 7484 45

Id. ingresados en el mes de Junio por arbitrios anteriores á 1854, donde mil setecientos cuatro rs., noventa y dos cént. 14704 92

Id. ingresados en Junio por la derrama del segundo semestre de 1856, once mil novecientos noventa y cuatro rs., diez y nueve cént. 14994 49

Id. de recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, 12 17

Por recargo del 8 p. 5% á la contribución territorial de 1855 y 56 4787 98

Por id. del 10 p. 5% de industrial 158 52 49522 82

Por id. del 5 p. 5% sobre la contribución corriente 58744 92 61 83 8884 60

Total Cargo. 80706 6

Personal. Material. Total.

4.º 1.º Son datos cinco mil novecientos se cincuenta y ocho rs., treinta y un cént. 5958 51 2000 5958 51

Id. 4.º Id. por gastos de Administración 550 550 550 550

Id. 5.º Id. por deudas exigibles 286 71 286 71 286 71

Id. 6.º Id. por obligaciones del Instituto de Segunda enseñanza 13889 52 1022 55 14942 5

Id. 7.º Id. por las de instrucción primaria 1915 55 556 78 2271 78

Id. 8.º Id. por las de la Casa de Maternidad 8559 55 1632 55 10171 90

Id. 9.º Id. por las de la Junta provincial de Beneficencia 84 75 84 75

Id. 10.º Id. por las de Montes 2853 2853 2853

Id. 11.º Id. por el Boletín oficial 9000 9000

Total Data. 31971 89 14096 61 46068 50

RESUMEN.

obligaciones y obligaciones de los mismos. 80706 6 46068 50

Existencia para el mes de Julio.

De forma que importando el cargo ochenta mil seiscientos seis rs. seis cént. y la data cuarenta y seis mil sesenta y ocho rs. cincuenta cént. resulta un saldo ó existencia de treinta y cuatro mil seiscientos treinta y siete rs. cincuenta y seis cént. del que me haré cargo en la cuenta del mes de Julio. Albacete 27 de Diciembre de 1857.—El Depositario, Ramundo Rodríguez Vera.—El Oficial Interventor, Mariano Lais Almagro. V. B. —El Gobernador interino, José García Gutiérrez.

Nota expresa de las Cajas en que resultan las existencias y cantidades que las informan en el extracto de la cuenta de fondos provinciales del expresado mes de Junio, á saber:

En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta provincial de Beneficencia de id. 20207 48

Total. 54657 56

El Depositario de fondos provinciales, V. B. —En la Dipositoria de mi cargo, V. B. —En la del Instituto de segunda enseñanza de la provincia, 488 15

En la de la Junta